



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense  
de Acceso a la Información Pública**

**Expediente: 084/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 084/2010, promovido por Victoria González Villarreal en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día trece (13) de febrero de dos mil diez, Victoria González Villarreal presentó una solicitud de información con número de folio 00029610 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

*¿Cuanto se ahorraría el ICAI si eliminara los materiales de papelería que se utilizan en las sesiones del Consejo General y como podrían transferirlo a programas de capacitación ciudadana?*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica prevención en los siguientes términos:

...Se hace de su conocimiento que para continuar el trámite de su solicitud, es necesario que aclare, precise o complemente los siguientes datos. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así mismo le adjunta el Instituto escrito de fecha veinticinco de febrero del presente año, signado por el Director administrativo del Instituto, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información la cual ingresó el día 13 de febrero del presente año, con número de folio 00029610, misma que transcribo a continuación. [...]

Al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

En términos del artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, le solicitamos de la manera mas atenta y respetuosa clarifique su pregunta en lo concerniente al párrafo *¿Cuanto se ahorraría el ICAI si eliminara los materiales de papelería que se utilizan en las sesiones del Consejo General* toda vez que en dichas sesiones no se puede omitir el utilizar materiales propios para su celebración.

Cabe mencionar además el artículo 103 Fracción II de la Ley mencionada, el cual cita "La solicitud de información que se presenta deberá contener cuando menos los siguientes datos.

II.- La descripción del o los documentos o la información que se solicita".

Lo anterior dado que no se tiene cuantificado el costo específico de los materiales de papelería que se utilizan en las sesiones del Consejo de este Instituto.

No omito hacerle mención que con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, usted tiene 3 (tres) días hábiles para describir el documento a la información que solicita en términos más precisos.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo [transparencia@icai.org.mx](mailto:transparencia@icai.org.mx) donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet: [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx).

Sin otro asunto en particular, reciba un atento saludo.

**TERCERO. INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN.** En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez, se notificó al solicitante lo siguiente:

*Dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, No obstante, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea.*

**CUARTO. RECURSO.** En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez, Victoria González Villarreal interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

*Se me previene o algo así dice el acuse pero no se me dice en qué para poder volver a formular la pregunta y cumplir sus tiempos, los del sistema.*

**QUINTO. TURNO.** El día ocho (08) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 084/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/289/10, el día nueve (09) de abril del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. PREVENCIÓN.** El día nueve (09) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, a efecto de prevenir a la recurrente de que señale el acto o resolución que recurre en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, fijándole un plazo de cinco días para tal efecto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con

los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecinueve (19) de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico envió el oficio número ICAI/336/2010 a la recurrente, para dar cumplimiento a lo acordado por el suscrito Consejero ponente, otorgándole un plazo de cinco días para que observara la prevención correspondiente y manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN.** En fecha doce (12) de mayo del presente año, venció el término a efecto de que la recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de la procedencia del presente recurso, procede analizar su admisión con base en lo siguiente:

En fecha trece (13) de febrero del presente año se dictó acuerdo a fin de prevenir a la recurrente para que señalara el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado.

De las constancias se advierte que, en primer término no fue posible dar vista de la prevención en el domicilio señalado por la ciudadana, ya que el mismo no existe conforme a la constancia expedida por la empresa Servicio Postal Mexicano que fue el medio por el cual se envió la prevención correspondiente.

En virtud de lo anterior con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procedió a notificar mediante publicación en estrados, durante un término de cinco días, a partir del día cinco (05) de mayo del presente año, en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ubicadas en calle Ignacio Allende y Manuel Acuña, Zona Centro de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila. Transcurrido dicho término no hubo manifestación alguna de la recurrente. En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la ley de la materia, el presente recurso se tiene por no interpuesto.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por no interpuesto el presente recurso de revisión registrado con el número 084/2010, interpuesto por Victoria González



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Villarreal en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en términos del considerando segundo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a la recurrente a través del sistema Infocoahuila para tal efecto.

Así lo resolvieron por mayoría, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, con el voto en contra del licenciado Víctor Manuel Luna Lozano. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

Art. 124 LAIP y PDP  
No Interpuesto  
  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO